

# VINCULACIÓN Y CONSECUENCIAS DEL PERJURIO Y EL FALSO TESTIMONIO EN EL PROCESO CASTELLANO DE LA BAJA EDAD MEDIA

---

MARÍA FRANCISCA GÁMEZ MONTALVO  
Universidad de Granada

La influencia del Derecho canónico desde su formación e integración en el Derecho común a partir de los siglos bajomedievales y su posterior recepción en los ordenamientos peninsulares fue determinante en la configuración del proceso judicial. En éste, tiene una especial relevancia el instituto del juramento el cual encuentra distintas funciones, dependiendo del momento en que se produzca: antes del inicio del juicio, para poner fin a la disputa y evitar dicho proceso; y durante el juicio, ya sea como medio para eludir la malicia del demandante y demandado, o como medio de prueba a petición de las partes o del juez.

El juramento como parte del proceso y su violación, el perjurio como delito, se sustentan en la relación estrecha entre derecho y religión que queda patente en el juramento como medio de prueba jurídico-religioso<sup>1</sup> por el que una persona efectúa solemnemente una declaración para reforzar una afirmación o para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho o la verdad o falsedad de una acusación, sometiéndose, caso de perjurio, a un seguro castigo ultraterreno, cuando se considera pecado, y a un

---

<sup>1</sup> La aplicación del juramento es numerosa porque es un tema de implicaciones muy variadas, en la medida en que se trata de la conexión entre la religión y el derecho en sus distintas manifestaciones. Además, el juramento, como todo acto jurídico, en general es un hecho que acompaña a todo funcionamiento de legalidad, es decir, una acción en derecho y también el producto de un derecho. Nosotros lo estudiamos como acto jurídico procesal.

posible castigo terreno, cuando se considera delito. En rigor, no es una institución autónoma sino auxiliar, es decir, un medio de prueba consistente en un rito que garantiza y sacraliza una afirmación<sup>2</sup>. La invocación del nombre de Dios presupone el reconocimiento de su existencia. El que lo niega no podrá emitir verdadero juramento y el que jura lo reconoce implícitamente<sup>3</sup>. La Iglesia, a través de su ordenamiento ha regulado ambos institutos.

La forma del acto de juramentar comprendía dos partes: la primera de invocación por la cual se tomaba a Dios por testigo; la segunda, la imprecación, por la que se suplicaba vengar el perjurio, si no se había dicho la verdad. Esta segunda parte era considerada esencial por la doctrina, pues se entiende que disminuirían los perjuros, aunque la realidad social pasase por alto estas distinciones doctrinales y, probablemente, el perjurio no disminuía por estas causas<sup>4</sup>, pues la distinción casuística entre la invocación simple y la invocación acompañada de imprecación, parece demasiado sutil para causar impresión en muchas conciencias. Este llamamiento solemne a la venganza de la Divinidad no atenuará sus perjuros, antes los haría más escandalosos haciéndolos resaltar más.

Por todo ello, el estudio jurídico-procesal del juramento en su vertiente negativa que se refleja en su violación a través del perjurio tiene una doble consecuencia: jurídica, lo que lo convierte en delito; y moral, lo que lo convierte en pecado<sup>5</sup>.

En el proceso, además, plantea la violación del juramento otro problema: si la falsedad de dicho juramento presume también la falsedad de la declaración y, por tanto, la falsificación del testimonio<sup>6</sup> en la medida que, históricamente, el testimonio estuvo unido al juramento, pues el testimonio se prestaba ante los tribunales de justicia con un destacado sentido religioso, al ir acompañado del juramento.

<sup>2</sup> BENVENISTE, E.: *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 2. pouvoir, droit, religion*, Paris, 1969 (hay traducción al español por Mauro Armiño: *Vocabulario de las Instituciones indoeuropeas*, Madrid, 1983). ALVARADO PLANAS, J.: *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos v-xi*, Madrid, 1997, págs. 156.

<sup>3</sup> Por ello, en las sociedades laicas se dará la posibilidad de sustituir el juramento con la promesa fundada en su propio honor. Ley de 10 de noviembre de 1910.

<sup>4</sup> BERRIAT-SAINT-PRIX, J.: *Cours de procédure civile I-II*, Paris, 1855. BONNIER, E.: *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, traducido al castellano y adicionado con arreglo al derecho español por J. Vicente y Caravantes, T. I, Madrid, (en la edición que he utilizado el Tomo I no tiene visible la fecha de edición, aunque el tomo II se edita en 1869), pág. 478.

<sup>5</sup> Dependiendo del nivel de confesionalidad de la sociedad y de su ordenamiento jurídico representará uno u otro y, como en algunas épocas, será considerado como delito y como pecado.

<sup>6</sup> Sobre el falso testimonio y sus consecuencias delictivas, cfr. el trabajo de ALEJANDRE GARCÍA, J.A.: «El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español» *HID* 3 (1976), págs. 11-139.

Así, la concepción jurídica considera falso testimonio<sup>7</sup> la manifestación o declaración verificada por una persona constituida solemnemente en juicio, para que produzca un efecto procesal determinado. Por tanto, es testimonio falso el que se hace allí conscientemente faltando a la verdad. También se entiende como «impostura o acusación contra el inocente»<sup>8</sup>.

La relación entre perjurio y testimonio falso era evidente, pues el testimonio iba vinculado al juramento. Quien por virtud a esta apelación a lo divino, era infiel a su promesa de decir verdad, se entendía que ofendía a Dios<sup>9</sup>, desacataba al juez y dañaba a los particulares que se habían confiado en su palabra. Además, el perjurio se ha tomado como un delito, siendo el perjuro «el que jura en falso o quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho»<sup>10</sup>. En última instancia, el perjurio se entiende como «muerte del alma». En consecuencia, es «el delito de jurar en falso, o de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho»<sup>11</sup>.

El derecho canónico se ocupó especialmente de esta violación del juramento representada por el perjurio. Éste se presenta con dos consecuencias interrelacionadas en la mentalidad de la época. Por una parte, consecuencias jurídicas, lo que le hace ser un delito; y, por otra parte, consecuencias morales, lo que le hace ser un pecado<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> En este sentido, tenemos que distinguir entre el «falso testimonio común», delito cualificado desde las propias fuentes escriturales, y el castigo del «falso testimonio judicial», es decir, entre la calumnia y la prestación judicial de un testimonio no ajustado a lo que el testigo sabe. En este sentido cfr. HERA, A., de la: «Falsus testis» y «delator» (Sobre la interpretación de los cánones 73 y 74 del Concilio de Elvira) *AHDE* 33 (1963), págs. 365-389.

<sup>8</sup> D.J.F.A., *Diccionario judicial, que contiene la explicación y significación de las voces que están mas en uso en los Tribunales de Justicia*, Madrid, 1831, pág. 129. Ya nos encontramos en la Biblia el castigo para el que hace falso testimonio cuando establece que: «Si surgiere contra uno un testigo malo acusándole de un delito, los dos interesados en la causa se presentarán ante Yavé, ante los sacerdotes y los jueces en funciones en ese tiempo, quienes si, después de una escrupulosa investigación, averiguasen que el testigo, mintiendo, había dado falso testimonio contra su hermano, le castigarán haciéndole a él lo que él pretendía se hiciese con su hermano; así quitarás el mal de en medio de Israel. Los otros, al saberlo, temerán y no cometerán esa mala acción en medio de ti; no tendrá tu ojo piedad; vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie», *Deuteronomio* 19, 16-21.

<sup>9</sup> Mateo 5, 33-37: «También habéis oído que se dijo a los antiguos: No perjurarás, antes cumplirás al Señor tus juramentos. Pero yo os digo que no juréis de ninguna manera: ni por el cielo, pues es el trono de Dios; ni por la tierra, pues es el escabel de sus pies; ni por Jerusalén, pues es la ciudad del gran Rey. Ni por tu cabeza jures tampoco, porque no está en ti volver uno de tus cabellos blanco o negro. Sea vuestra palabra: si, si; no, no; todo lo que pasa de esto, de mal procede».

<sup>10</sup> D.J.F.A., *Diccionario judicial...*, cit., pág. 181.

<sup>11</sup> ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia*, 3ª ed. corregida y aumentada, T. II, Madrid, 1847, pág. 714.

<sup>12</sup> En este sentido, AQUINATIS, T.: *Summa Theologica*, tomus tertius, Q. 98, Madrid, 1782, págs. 488 y ss.

En el *Decreto* de Graciano el planteamiento se centraría en si la utilización y el abuso del juramento lleva necesariamente al horrible pecado del perjurio<sup>13</sup>.

Así pues, como el perjurio era un delito que lindaba también las cuestiones canónicas, son numerosas en los diferentes sínodos las normas sobre el examen de los testigos y su posible perjurio en su testimonio. Así, se pena el perjurio en 1288 en León<sup>14</sup>, en 1289 en Santiago de Compostela<sup>15</sup>, y en las constituciones antiguas de Orense de fines del siglo XV<sup>16</sup> y en 1451 en Salamanca<sup>17</sup>, que remite a las constituciones del concilio Palentino de Valladolid de 1322<sup>18</sup>, y el sínodo de Salamanca de 1497<sup>19</sup> que impone un marco de plata a los perjuros.

Además, el perjurio es castigado en esta época con penas graves que no siempre eran sólo pecuniarias. El Fuero Juzgo establecía que si alguno negare la verdad o se perjurare, sufriría cien azotes, sería retraído para siempre, no podía ser testigo contra nadie, y perdía la cuarta parte de su hacienda para la persona engañada con su perjurio<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> D. C. 22, q. 1, c. 3: «Peierare peccatum est, non iurare. In novo testamento dictum est, ne omnino iuremus. Quod michi quidem propterea dictum videtur, non quia iurare peccatum est, sed quia periurare inmane peccatum est, a quo non longe esse voluit qui omnino ne iuremus conmonuit».

<sup>14</sup> Concilio de León, Sínodo de Martín Fernández (1288), c. 21: «*De perjurio*. Otrosí establecemos, que todos los clerigos et Leigos que juraren falso testimonio, que finquen escomulgados, et nunca sean sueltos de esta escomunion se non per Roma, salvo en la hora de la muerte que los pueden soltar sos clerigos eruros. Et pos que los enton suelten de la scomunion, no sean soterrados en cimiterio de la Iglesia a menos de seer sueltos per Roma, ponganlos sobre tierra en una taud alzados las palancas per un estado de om; set si ante sean sueltos per Roma, for en la hora de la muerte suelto pe so clero eurero, et si de aquel mal guarir, sea luego tornado en la descomonion que ante y era fasta que vaya a Roma, et faga ende emienda segun sobre dicho es...». TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, III, Madrid, 1851, pág. 409.

<sup>15</sup> Santiago de Compostela, Sínodo de Rodrigo González de León, c. 37.

<sup>16</sup> Orense, Constituciones antiguas (finales del siglo XV), c. 49.

<sup>17</sup> Salamanca, Sínodo de Gonzalo de Vivero (1451), c. 13.

<sup>18</sup> Concilio Palentino de Valladolid (1322), c. 5: «Causarum, et litium dispendiosa protractio quae plerumque per falsorum testium dicta, et advocatorum malitiam procuratur, quatenus fieri poterit, juris est auxilio restringenda. Ideoque statuimus, falsi testes, advocati, mediatores; et alii eos (aliter) inducentes ad falsa testimonia perhibenda, ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, a qua nisi postquam eis satisfecerint, quibus damna per dispositiones, et inductiones hujusmodi illata sunt, nullatenus absolvantur. Praesentem vero Constitutionem Praelati faciant in suis Ecclesiis Cathedralibus, et Parochibus, diebus solemnibus, et in Synodis publicari». TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones...* cit., III, Madrid, 1851, pág. 482.

<sup>19</sup> Salamanca, Sínodo de Diego de Deza (1497), c. 39. TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones...* cit., III, Madrid, 1851, pág. 482.

<sup>20</sup> *Fuero Juzgo* 2,4,6: «Si algun omne dize falsa testimonia contra otro, e depues es fallado en mentira, o el mismo si lo manifiesta, si es omne de grand guisa, peche a aquel contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsedad, e dallí adelante nunca pueda seer testimonia. E si es omne

Aunque nos encontramos la pena de perjurio con carácter económico en algunos textos de derecho municipal<sup>21</sup>.

El Fuero Real manda que además de indemnizar el testigo falso a quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes<sup>22</sup>. Sin embargo, estas durísimas penas serán modificadas en el Tribunal del rey atenuando sus consecuencias y así se recogerán en las Leyes del Estilo<sup>23</sup>.

Fueron Partidas las que formularon la doctrina más completa sobre la violación del juramento. El perjurio bajo juramento decisorio quedaba impune civilmente, pues «non le podemos otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner»<sup>24</sup>. Sin embargo, consideran el falso testimonio como un perjurio, ya que lo castigaban «...cuando algunos decían mentira jurando pleyto...»<sup>25</sup>. Además establecen que «pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro»<sup>26</sup>, disponiendo diversas penas según los daños causados, provocando una escala proporcional y progresiva de penas a partir de la condena de pena capital, que castiga con pérdida de miembro o destierro.

Así pues, según Partidas, el testigo que juró en falso a sabiendas además de la pena de falso que según ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños

---

de menor guisa, e non a de que faga la emienda, sea metudo en poder daquel por su siervo, contra quien dixo el falso testimonio, ca el pleyto en que el testimonio, por que el diz que dixo falso, non deve seer desfecho, fueras ende si la verdad pudiere seer provada en otra manera, assi cuemo por buenas testimonias, o por buen escripto. E tod omne que corrompe a otri por ruego o por enganno, e le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere provado, el que lo corrompió, e la testimonia que dixo falsiedad por mala cobdicia, sean ambos iusticiados cuemo falsos».

<sup>21</sup> «Ley XXX. Que fabla que los fieles fagan juramento en presencia de los alcaldes e alguazil mayores.

...e si lo así non fizieren e cunplieren que sean por ello perjuros e pierdan los ofiçios e sean tenudos de pagar cada quinientas doblas para la mi camara...». SÁEZ SÁNCHEZ, E.: «El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo» *AHDE* 16 (1945), pag. 607.

<sup>22</sup> *Fuero Real* 4,12,3: «Todo ome, que dixiere falso testimonio, pues que jurare o callare la verdat que sopiere, e quel fuere demandada, e el despues dixiere que negó la verdat o que dixo falsedat, el fuer provado, peche la demanda a aquel que la perdió por el, e nunca mas vala su testimonio, e quitenle los dientes: et esta misma pena aya aquel, que aduxiere los testimonios para decir falsedat, e lo ellos dixieren».

<sup>23</sup> *Leyes del Estilo* 128: «Otro si, es a saber, que el que sale al alarde por escusar los pechos, et jura que es suyo el caballo, et se falla despues que juró mentira, debe pechar el pecho doblado. Et eso mismo el pechero que juró que non habia la quantia, si es fallado despues que juró mentira, pechará el pecho doblado. Et esta pena le darán por el perjurio en los pechos, et non en otra pena: maguer otra pena se ponga en el libro-juzgo en el perjurio; ca aquello es en los otros pleytos».

<sup>24</sup> *Partidas* 3, 11, 26.

<sup>25</sup> *Partidas* 3, 11, 11.

<sup>26</sup> *Partidas* 3, 16, 42.

que le hubiere ocasionado por su testimonio, y si a resultas de su declaración hubiere sido muerta o lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena<sup>27</sup>. El que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta o ilícita, incurre en la pena de no ser creído nunca su testimonio, y en la de no ser par de otro, esto es, en la de infamia<sup>28</sup>. Y el que por otorgamiento del juez o de su contrario jurase mentira en algún pleito, no habrá más pena que la que Dios le diere<sup>29</sup>. Más si el que defiere el juramento o le hace, usa de alguna palabra engañosa o dudosa, ha de entenderse según la entendió el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá excusarse de perjuro<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> *Partidas* 3,16,42: «Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad, por malquerencia que han contra algunos: e porque los fechos que los omes testiguan non son todos yguales, porende non podemos establecer yqual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los Judgadores que han poder de fazer justicia, que quando entendieren, que los testigos que aduzen ente ellos, van desuriando sus palabras, e cambiadolas; si fueren viles omes a aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi dezimos, que si ellos pudieren saber, que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixeren, o dizen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad; que maguer otro non los acusasse sobre esto, que los Juezes de su officio los pueden escarmentar, e darles pena, segund entendieren que merecen; catando todavia qual es el yerro que fizieron en testiguando, e el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro Judgador, que non ha de poder fazer justicia, se oviesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio; este atal devalo embiar a su Mayoral, que faga justicia del, qual entendiere que merece».

<sup>28</sup> *Partidas* 7,5,1: «Usan los omes dezir en España una palabra, que es, valer menos. E menos valer es cosa; que el ome que cae en ella, non es par de otro en Corte de Señor nin en juyzio: e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras, en que buenos omes deven ser escogidos...».

<sup>29</sup> *Partidas* 3,11,26: «Mentira jurando alguno en pleyto, dandole su contendor la jura, o el Judgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el Judgador, diziendole que serian pagados, por lo que el jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, e despues que oviere jurado, le pudieren provar, que juro mentira a sabiendas, deve pechar a aquel contra quien firmo, todo quanto perdio por su testimonio; e demas puedenle dar pena de falso. E si por su testimonio mentiroso fue alguno muerto, o lisiado que reciba el mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razón: que si alguno jurare a otro, o lo fiziere pleyto, e omenage, para cumplirle alguna cosa que aya puesto con el; que tal como este, si lo fallesciere, es porende perjuro. E ha por pena de non ser creydo en ningun testimonio, nin ser par de otro...».

<sup>30</sup> *Partidas* 3,11,29: «Desengañando a los que juran, queremoslos apercebir de algunas cosas, que diremos en esta ley, porque non cayan en perjuro contra Dios, nin sean tenudos por engañosos. E porende dezimos, que si el que da la jura, o el que la faze, metiere palabra engañosa, o dubdosa; que non se deve entender, fueras de la manera que la entendio aquel que non hizo el engaño. E de tal jura como esta dezimos, que si el engaño pudiere provar, que no deve valer, nin aprovecharse della aquel que hizo, o dixo el engaño: nin se puede excusar, que non sea por ende perjuro. E aun mas dezimos, que el que jura cosa guisada, non se puede excusar de non la guardar, maguer diga que la hizo por fuerça; fueras ende en estas cosas. Si le fizieron jurar a miedo que entrasse en Orden, o que casasse con alguna muger, o pro-

Estas medidas serán recogidas en las Leyes de Toro cuando establecen que «Quando se provare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, o personas en alguna causa criminal, en la qual sy no se averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, o bienes, como se le deviera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dar gela; lo qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean, e en otras causas criminales e civiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden e executen las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen»<sup>31</sup>.

Por otra parte, en la Baja Edad Media, la vinculación entre el perjurio y el testimonio falso<sup>32</sup> también se encuentra en la abundante casuística en torno a la inobservancia del juramento promisorio<sup>33</sup> y asertorio. El juramento asertorio tiene lugar en los juicios o se presta sobre los hechos propios, sea por voluntad de las partes para relevarse de otra prueba, sea por oficio del juez para hacer constar la estimación cierta de una cosa a corroborar o completar la prueba ya hecha, o bien se presta sobre hechos ajenos, como el juramento de los testigos. Este juramento, como se refiere a cosas presentes o pasadas, constituye prueba, y su falsedad produce, a veces, la sujeción a la pena del perjurio.

El juramento promisorio no constituye prueba ni produce obligación distinta del acto sobre el que recae, aunque agrava la transgresión para la imposición de pena si se faltó a lo prometido<sup>34</sup>. Este juramento no es obligatorio ni da valor alguno al contrato, cuando éste adoleciera de nulidad o se celebrare por fuerza, miedo o engaño,

---

metiesse arras; o le tomaron alguna cosa del Rey, o de la Iglesia, e le fizieron jurar que non la demandasse, o que non dixesse quien gela tomara. Ca atal jura como esta non seria tenuto de guardarla, si non quisiesse».

<sup>31</sup> *Leyes de Toro* 83, (*Novissima Recopilación* 12,6,4).

<sup>32</sup> Aunque también el derecho canónico distingue entre el perjurio y el testimonio falso: *D. C.* 2, q.5, c. 15, Palea: «...si antea deprehensus fuerit in furto, aut periurio, aut falso testimonio, ad iuramentum non admittatur...».

<sup>33</sup> Un ejemplo de no cumplimiento del juramento promisorio, con sus consecuencias se establece en las Cortes de Valladolid de 1442, l. 21, pet. 17 (*Nueva Recopilación* 8,17,1): «Por quitar que algunos se atreven en peligro de sus animas a quebrantar ligeramente los juramentos que hazen, mandamos, que qualquier persona, o personas de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, que quebrantaren, o no guardaren el juramento que hizieren sobre qualquier contrato, en que aya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan, y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Camara».

<sup>34</sup> Cfr. ESMEIN, A.: «Le serment promissoire dans le droit canonique», *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Etranger* 12 (1888), págs. 248-352.

porque no siendo válido o no pudiendo subsistir lo principal, tampoco debe valer ni subsistir lo accesorio<sup>35</sup>.

De esta forma, no se trata sólo de incumplir una promesa<sup>36</sup> sino de no decir la verdad de algo sucedido con anterioridad. Por ello, como los testigos también tenían que jurar sobre la verdad de los hechos, su testimonio falso también se podía convertir en un perjurio. Pero conforme se va estructurando un nuevo orden jurídico que cada vez está más alejado del orden teocéntrico altomedieval, el perjurio terminará siendo un pecado penado por la Iglesia y el testimonio falso se convertirá en la gran lacra de los procesos bajomedievales. Así pues, las leyes laicas se dedicaron a penar los testimonios falsos, pues las leyes eclesiásticas lo hacían con el perjurio<sup>37</sup>.

En este sentido, el problema planteado durante la Baja Edad Media, que se agudizó durante la Época Moderna, fue la abundancia de testigos falsos que hacían «poco menos que invencible la prueba testifical»<sup>38</sup>. Los textos legales condenan la falsedad de la denuncia<sup>39</sup>, el falso testimonio<sup>40</sup> y el perjurio<sup>41</sup>. Pero las protestas que se dan en

<sup>35</sup> *Fuero Real* 2,12,2: «Si alguno jurar que faga alguna cosa que sea contra señorío de rey o daño de su tierra, o en peryglo de su alma, asi como matar o furtar, o forzar, o otra cosa desaguisada semeiable destas, tal iuramento non vala nin no lo cumpla, ca el juramento que es cosa santa non fue establecido para mal facer, mas por las cosas derechas facer e guardar. Otrosi mandamos, que ningun juramento que ome ficiere sobre cual cosa quier por fuerza, o por miedo de su cuerpo o de su aver perder, non vala». *Partidas* 4,1,8; 5,11,28 y 5,56; *Novísima Recopilación* 10,1,2 y 17. ESCRICHE, J.: *Diccionario...* cit., pág. 426.

<sup>36</sup> D. C. 22, q. 2, c. 1: «Peierat qui aliter est quam promittit. In dolo iurat qui aliter facturus est quam promittit, cum periurium sit nequiter decipere credentem».

<sup>37</sup> X. 2,20,54: «Testimonium eius, cui ab adversa parte opponitur crimen, merito reprobatur in criminali causa, sive civili, si in ipso crimine perseveret. Si vero sit et crimine emendatus, et eum non comitetur infamia, non est in causa civili, vel etiam quum de crimine civiliter agitur, praeterquam pro reatu periurii, repellendus. In criminali autem, si in alio iudicio instituta accusatione contra ipsum, de crimine convictus existit vel confessus, vel si nunc per exceptionem exinde vincatur, aut gravata sit eius opinio, pro eo, quod quandoque fuit tali modo repulsus, quamvis in hoc casu non excluderetur in causa civili, potest a testimonio, licet egerit poenitentiam, removeri».

<sup>38</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, págs. 178-179.

<sup>39</sup> Por ejemplo, «...los guardas rurales responderían de ciertas actuaciones ilegales a las que estaban especialmente expuestos por la propia naturaleza del oficio. Así, en Ávila, cuando eran creídos por su mero juramento a la hora de denunciar a alguien, la probanza por parte del denunciado de la falsedad en la denuncia suponía para el guarda incurrir en pena de perjurio...». MARQUÉS DE LA FORONDA, *Las Ordenanzas de Ávila. Manuscrito de 1485 y su copia, en acta notarial de 1771*. Madrid, 1981, pág. 35: «E que provandolo el prendado como dicho es, que a la tal guarda que juró que le den pena de perjurio». TORQUEMADA, M.J.: *La protección ecológica en la Castilla Bajomedieval*. Madrid, 1997, pág. 154, nota 295.

<sup>40</sup> Cfr. ALEJANDRE GARCÍA, J.A.: «El delito de falsedad testimonial...», cit., págs. 11-139.

<sup>41</sup> *Partidas* 3,11,26 y 3,16,42; (*Nueva Recopilación* 8,17,4; 8,17,1 y 2,5,57).



las Cortes sobre este tema, informan de la abundancia de testigos falsos que, según Tomás y Valiente, se debían al descuido y negligencia que había en castigarlos, por lo cual en muchos lugares era muy elevado el número «de personas que, pagándose, juran cualquier cosa que les piden»<sup>42</sup>.

Por todo ello, los Reyes Católicos establecerán, y serán corroborados posteriormente, el cuidado que debían de tener los Jueces y Tribunales en averiguar y castigar a los testigos falsos, es decir, que cuando presuman los jueces que algunos testigos deponen falsamente, o cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad o falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinación de la causa principal<sup>43</sup>.

A partir de aquí, el proceso de modernización del derecho en el Estado Moderno, impone un cambio global de la relación entre el sujeto y la norma, la cual, a su vez, se manifiesta en la esfera del comportamiento entre la norma positiva y la norma moral. En este proceso se produce una gradual disociación entre el delito y el pecado y, de forma más general, entre la culpa jurídica y la culpa teológica<sup>44</sup>. Por ello, lo que constatamos en este nuevo período es que la falsedad y el delito motivado por ella, no está en relación con el perjurio de la persona que da testimonio, aunque el juramento sea todavía un requisito formal de dicho testimonio. Por lo que; a partir de este momento, el castigo se dará en torno a la falsedad testimonial y no al perjurio, pero ello escapa a los límites de este estudio.

<sup>42</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho...*, cit. pág. 179.

<sup>43</sup> *Ordenanzas de Madrid* de 1502, cap. 39; *Ordenanzas de Alcalá* de 1503, cap. 10 (*Novísima Recopilación* 12,6,3): «Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, o hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista a ello, y haga las diligencias necesarias».

<sup>44</sup> PRÓDI, P.: «Il giuramento e il tribunale della coscienza: dal pluralismo degli ordinamenti giuridici al dualismo tra coscienza e diritto positivo», en *Il vincolo del giuramento e il tribunale della coscienza*, Nestore Pirillo (a cura di), Bologna, 1997, pág. 478.